

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 271 (DOSCIENTOS SETENTA Y UNO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 278/2020 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 954/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** , en contra de ***** .- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiuno 21 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció ***** , ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Mercantil, en contra de ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “ a).- Se declare que *****
incumplió el Contrato de Seguro relativo a la póliza

expedida a nombre de *****
y/o *****
con vigencia de las
12:00 horas del 20 de Mayo de 2016 hasta el 20 de
mayo de 2017. b).- Se ordene el cumplimiento total
del contrato de seguro derivado de la póliza

expedida a nombre de *****
y/o *****
con vigencia de las
12:00 horas del 20 de Mayo de 2016 hasta el 20 de
mayo de 2017, conforme el clausulado de la póliza y
las condiciones generales del seguro. c).- En
atención a que el vehículo se encuentra en un taller
de los autorizados por la Aseguradora

y desde la fecha del siniestro
el mismo no ha tenido mantenimiento, se repare y
cuantifique el daño que sufra el vehículo de mi
propiedad hasta el momento de que se cumplimente
la sentencia que dicte la procedencia del
cumplimiento del contrato de seguro, ello en razón
de que por la negativa de la hoy demandada a
cumplir con el contrato de seguro, el automóvil tiene
más de un año sin moverse y sin que se le dé el
mantenimiento necesario. d).- El pago de la
indemnización moratoria a la que se refiere el
artículo 135 bis de la Ley general de Instituciones y
Sociedades Mutualistas a partir de que tuvo
conocimiento del siniestro la sociedad aseguradora
demandada, es decir, a partir del 19 de abril de
2017 y hasta que se haga el pago total de las

*cantidades a que ascienden los daños del vehículo asegurado mediante la póliza ***** , expedida a nombre de ***** y/o ***** , con vigencia de las 12:00 horas del 20 de Mayo de 2016 hasta el 20 de Mayo de 2017, la anterior prestación es procedente en razón de la negativa de la hoy demandada a cumplir con el contrato de seguro respectivo. e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por la negativa de la hoy demandada a cumplir con el contrato celebrado. f).- Condene al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, ello en razón de la negativa de la hoy demandada a cumplir con la parte a que se obligo en el contrato de seguro celebrado con el suscrito por lo que se ha tenido que recurrir a la asesoría legal para obligar el cumplimiento del contrato ”. (SIC).- -----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito del 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones y defensas siguientes:- -----

(SIC) “ I. OBSCURIDAD E IMPRESICION EN LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE LA ACCION

(se transcribe); **II. DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS** (se transcribe); **III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESARCIR EL DAÑO POR HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL DE PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO PREVISTA EN LAS CONDICIONES DEL OCNTRATO DE SEGURO** (se transcribe); **IV. IMPROCEDENCIA DE DE LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO** (se transcribe); **V. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE UNA INDEMNIZACIÓN MORATORIA** (se transcribe); **VI.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN EL PLANTEAMIENTO DE LA PRETENSION.** (se transcribe).” **(SIC).**- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada acredito las excepciones opuestas, en consecuencia:- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO,** el presente Juicio Ordinario Mercantil, promovido por el C. *****”, en contra de

*****- *TERCERO.- Se declara que*
 ******, incumplió con el Contrato de*
*Seguro relativo a la póliza *******, a nombre de*
 ***** *Y/O ***** con*
vigencia de las 12:00 horas del 20 de Mayo de 2016
hasta el 20 de Mayo de 2017; y se CONDENA a
 ******, al cumplimiento total del*
*Contrato de seguro derivado de la póliza *******,*
*expedida a nombre de ***** Y/O*
 ******, con vigencia de las 12:00*
horas del 20 de Mayo de 2016 hasta el 20 de Mayo
de 2017; conforme a las cláusulas de la póliza y las
condiciones generales del seguro; asimismo se
condena a la parte demandada, en atención a que
el vehículo se encuentra en un taller de los
autorizados por la Aseguradora
 ******, y desde la fecha del siniestro y*
el mismo no ha tenido mantenimiento, a la
reparación en términos de la cuantificación del daño
que ha sufrido el vehículo asegurado, hasta el
momento de que se cumplimente la sentencia que
dicte la procedencia del cumplimiento del contrato
de seguro, ello en razón de que por la negativa de la
hoy demandada a cumplir con el contrato de seguro,
el automóvil tiene más de un año sin moverse y sin
que se le dé el mantenimiento necesario; al pago de
la indemnización moratoria a la que se refiere el
artículo 276 de la Nueva Ley de Instituciones de
Seguros y Fianzas, a partir de que tuvo
conocimiento del siniestro la sociedad aseguradora

demandada, es decir, a partir del 19 de abril de 2017 y hasta que se haga el pago total de las cantidades a que ascienden los daños del vehículo asegurado mediante la póliza ***** , expedida a nombre de ***** y/o ***** , con vigencia de las 12:00 horas del 20 de Mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2017, ante la negativa de la hoy demandada a cumplir con el contrato de seguro respectivo y al corresponder al Juzgador la aplicación del derecho correspondiente; asimismo se le condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la negativa de la hoy demandada a cumplir con el contrato celebrado, los que se encuentran acreditados mediante la pericial en hechos de tránsito terrestre desahogada en el juicio.-

CUARTO.- Como la presente la acción resulto ser procedente se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, previa su regulación procesal correspondiente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES,,...”

(SIC).- -----

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la

remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-----

(SIC) “AGRAVIOS Como quedará expuesto en los razonamientos contenidos en éste escrito, el Juez inferior dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y reflejadas en los artículos 1077 y 1324 del Código de Comercio, puesto que al resolver, aplicó de manera incorrecta diversas disposiciones que, en materia de prueba y de procedencia de la acción, prevé el Código de Comercio, y omitió la correcta tasación y consideración del material probatorio aportado por las partes. El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como “el examen que debe efectuar la autoridad **respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate”. (Tesis de jurisprudencia registro número: 182221). Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica,

con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis: *Época: Décima Época // Registro: 2005968 // Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito // Tipo de Tesis: Aislada // Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación // Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II // Materia(s): Constitucional // Tesis: 1.40.C.2 K (10a.) // Página: 1772 EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- (se transcribe). Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídicas y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 1077 del Código de Comercio y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen: **Artículo 1077.-** Todas las resoluciones (se transcribe). **ARTÍCULO 222.-** (se transcribe). Para éste caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que*

imponen los principios y los artículos invocados, por las consideraciones que serán expuestas en este escrito. **AGRAVIOS QUE CORRESPONDEN A LA APELACIÓN DE TRAMITACION CONJUNTA CON LA SENTENCIA, FORMULADA EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN VALUACION DE DAÑOS OFRECIDA POR EL ACTOR, Y EN CONTRA DE EL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA ACEPTACION DEL CARGO POR PARTE DE DICHO PERITO,** Hago valer estos agravios en el cuerpo de este escrito, con fundamento en la Tesis la./J. 73/2013 (10a.), publicada en el mes de diciembre de 2013, que con el Registro: 2005036, se localiza bajo el siguiente rubro **APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL. Agravio Único.-** Como aparece en el expediente, mediante escrito presentado en fecha 7 de agosto de 2019, la parte actora ofertó sus probanzas, dentro de las cuales anunció la prueba pericial en valuación de daños, a cargo del señor ******, quien fue presentado como técnico en máquinas de combustión interna. Como se aprecia del propio texto del ofrecimiento por parte del actor, la prueba pericial “tiene como finalidad que el perito

*identifique y determine los daños ocurridos al vehículo NISSAN ... con motivo del siniestro número *****; en el percance vial, así como los daños materiales derivados del paso del tiempo, en razón de que la unidad asegurada tiene más de un año sin moverse ni darle mantenimiento". En otras palabras, el objeto de la prueba - según fue anunciada por el propio actor - consistió en valorar el monto de los daños que presenta el vehículo materia del juicio, con motivo de la supuesta colisión que denuncia en su demanda, y los que hayan sido causados por su falta de uso. Esto se corrobora, del contenido de los puntos sobre los que debe versar la prueba, propuestos por el actor. A este ofrecimiento, le recayó acuerdo de fecha 8 de agosto del mismo año, que admite las pruebas a que me refiero. Posteriormente, dicho auto fue impugnado por el suscrito, mediante el recurso de revocación, en el que argumenté, medularmente, que al perito no se le deben reconocer las capacidades de valuación de daños, las cuales son incompatibles con su especialidad. El recurso de revocación que cito, fue resuelto en fecha 05 de septiembre de 2019, declarándolo improcedente, por estimar el inferior que el proveído materia de la revocación, todavía no se pronuncia respecto a la admisión o desechamiento de la prueba pericial a que me refiero. Posteriormente, en fecha 12 de septiembre de 2019, se dictó acuerdo admitiendo expresamente la prueba pericial en valuación de*

daños ofrecida por la actora a cargo del señor *****, a quien se le requirió para que presente escrito protestando el fiel y legal desempeño del cargo, debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito. Este requerimiento fue cumplido por el citado, mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2019, al cual se anexó cédula profesional, que lo acredita como técnico en máquinas de combustión interna. Finalmente, por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, el Juez tuvo por cumplida la prevención. Los acuerdos materia de la apelación de tramitación conjunta, le causan agravio a mi representada, toda vez que fueron dictados sin observar las reglas que, para el desahogo de la prueba pericial, impone el Código de Comercio, omisión que se traduce en dejar el desahogo de la prueba, en manos de una persona no acreditada en el tema. El objeto de la prueba pericial, se encuentra definido en el artículo 1252 del Código de Comercio, que señala: **Artículo 1252.-** (se transcribe). El diverso artículo 1253 del mismo ordenamiento, impone cargas procesales al oferente de la prueba, como se aprecia en su texto: **Artículo 1253.-** (se transcribe). I. II. (se transcriben). Claramente se distingue, que la figura del perito se encuentra reservada para aquellos especialistas en la materia sobre la que versa la propia prueba, corriendo a cargo del oferente, la carga de acreditar ante el

Juez, las capacidades del perito que designe. Lo anterior no acontece en el caso concreto, toda vez que el perito designado por el actor, tiene como especialidad el conocimiento de máquinas de combustión interna, singularidad que ninguna relación guarda con las capacidades necesarias para valorar daños en la carrocería, chasis, o componentes electrónicos de un vehículo automotor. Para calcular el valor de los daños, el actor ofrece un perito acreditado como "Técnico en máquinas de combustión interna". Claramente se aprecia que la especialidad de éste perito, no es compatible con la que se requiere para valorar daños materiales, **puesto que el objeto de la prueba es un vehículo automotor, y no una máquina de combustión interna.** Insisto en que la especialidad del perito lo son las máquinas, no los vehículos, por lo que su campo de conocimiento, no comprende otras partes que no sean la máquina, como lo son el chasis, la carrocería o los componentes eléctricos. No es lo mismo conocer los componentes y funcionamiento de un motor, que tener la capacidad de valorar daños. No omito mencionar que el evento en el que participó el vehículo del actor, le provocó daños en su carrocería y probablemente en el motor, sin embargo, el propósito de la prueba, no es precisamente el identificar y describir los daños, puesto que consiste en asignarle un valor económico a dichos daños, lo que constituye un campo de conocimiento técnico distinto al que

ostenta el perito señalado, quien solo acredita tener conocimiento acerca de la mecánica de los motores de combustión interna, pero no en el tema de valuación de daños. Le solicito advierta que, al señalar los puntos respecto de los cuales versará el desahogo, el actor solicita que el perito identifique y relacione todos los daños materiales, mecánicos, eléctricos, que presenta el vehículo, así como deterioros en la carrocería y el cálculo del importe o valor de dichos daños, materia que rebasa las capacidades de un técnico especializado en máquinas de combustión interna, lo que pone en evidencia su falta de capacidad en el tema que interesa al peritaje. La aceptación de éste perito en el proceso, como aconteció en los autos que impugno, le causa agravio a mi representada, toda vez que pone un elemento del litigio, consistente en la valoración de los daños sufridos por el vehículo del actor, en manos de una persona que no tiene la capacidad de calcularlo, siendo que dichos valores trascendieron al resultado del juicio, mediante el dictado de una sentencia de condena. Le solicito que, al razonar este recurso, tome en cuenta el texto de la tesis que me permito invocar: Época: Décima Época / Registro: 2004759 / Instancia: Primera Sala / Tipo de Tesis: Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 / Materia(s): Penal / Tesis; la. CXCIV/2013 (10a.) / Página: 1059. PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO

ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.- (se transcribe). PERITO EN REBELDÍA. SI NO FUE REQUERIDO NI DEMOSTRÓ ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA TENER TÍTULO EN LA CIENCIA SOBRE LA QUE RINDIÓ SU DICTAMEN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- (se transcribe). Por las anteriores consideraciones, le solicito a Usted C. Magistrado, advierta la irregularidad que denunció, y revoque los autos que impugno, para el efecto de desechar la prueba pericial en materia de valuación de daños ofrecida por la actora, a cargo del señor ***** , ordenando al Juez inferior, la reposición de la sentencia de condena, bajo esa circunstancia, esto es, estimando como desechada la pericial. **AGRAVIOS QUE CORRESPONDEN A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020. PRIMERO.-** La sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, conforme lo ordenan los citados artículos 1077 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Al contestar la demanda, la aseguradora demandada, interpuso la excepción denominada como "II. DEFENSA GENERICA SINE

ACCIONE AGIS”, mediante la cual, medularmente, se expuso que, “el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción”, debiendo ser absuelta mi representada, en el caso contrario. La regla que le impone al actor la carga de la prueba, se encuentra prevista en el texto de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que señalan: **Artículo 1194.-** (se transcribe) **Artículo 1326.-** (se transcribe). **Artículo 81.-** (se transcribe). **Artículo 273.-** (se transcribe). En el caso concreto, como se puede apreciar de los autos del expediente, **la parte actora no probó que los daños que presenta la unidad asegurada en la póliza de seguro ***** , hayan sido provocados por un siniestro previsto en las coberturas de las condiciones generales de la propia póliza.** Para acreditar el **origen** de los daños en el vehículo y su vinculación con un evento amparado por la póliza de seguro, la parte actora, debió ofrecer la prueba pericial para demostrarlo, que lo es la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, prueba testimonial, mismas que no formaron parte de su ofrecimiento. Le solicito advierta que la diversa excepción, nombrada como "III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR EL DAÑO POR HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL DE PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

*PREVISTA EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO” representa una manifestación del demandado, en el sentido de negar los hechos narrados por actor, pues se resaltó que el asegurado, declaró inexactamente los hechos, ocultando revelar circunstancias que tornan inverosímil su versión, pues la dinámica de la colisión manifestada por el ahora actor, no corresponde con los daños que presenta el vehículo asegurado. Cabe aclarar que, en las constancias procesales, no existe elemento alguno que constituya una aceptación por parte de la aseguradora, en el sentido de reconocer que los daños que presenta el vehículo asegurado, hayan sido originados por un evento amparado en las coberturas del seguro. La parte actora exhibió diversas documentales relacionadas con ***** , ninguna de las cuales representa una aceptación de la procedencia de la reclamación, por el contrario, se aprecia una carta de rechazo de fecha 30 de junio de 2017. Mediante el desahogo de la confesional a cargo del suscrito, se acreditaron hechos que tampoco relacionan los daños con una cobertura amparada en el seguro y, por último, la pericial en valuación de daños, no guarda ninguna relación con la dinámica de los hechos que dice el actor, provocaron los daños. Ahora bien, el resolutor, al pronunciarse respecto de la excepción II. DEFENSA GENERICA SINE ACTIONE AGIS, omitió realizar un estudio exhaustivo de la misma,*

para abordar su contenido y apreciar si el actor probó los hechos constitutivos de la acción, pues se limitó a señalar que la excepción es improcedente "en virtud de que contra la acción legalmente ejercita (sic) hace valer excepciones y defensas, oponiéndose a las pretensiones reclamadas y contestando cada hecho de la demanda, lo que implica que no se le dejado en estado de indefensión para controvertir la demanda". Estas manifestaciones, se abstienen de abordar, estudiar y resolver la excepción que señalo, por lo que solicito a Usted C. Magistrado, que revoque la sentencia para pronunciar en su lugar, diversa resolución que atienda contenido de la excepción, en particular que advierta que el actor no probó su acción, puesto que sólo se limitó a demostrar que el auto asegurado presenta daños, y que el mismo se encuentra asegurado con mi representada al amparo de la la póliza de seguro ***** , que presentó una reclamación a la aseguradora, que a dicha reclamación se le dio seguimiento ante la aseguradora bajo el número de siniestro ***** , y que su solicitud fue rechazada. Sin embargo, del caudal probatorio desahogado en el juicio, **no se demostró un vínculo causal que relacione los daños que presenta el vehículo, con la obligación de resarcirlos a cargo de la aseguradora**, esto es, no fue demostrado que los daños hayan sido provocados por un evento amparado como cobertura en el contrato de seguro.

Resalto el hecho de que la actora, no aportó al juicio el documento conocido como condiciones generales de la póliza de seguro, en el que se detallan las coberturas y las exclusiones cubiertas, por lo que el Juez nunca estuvo en posibilidad de apreciar los alcances de dichas coberturas, aventurándose a condenar a la aseguradora por la sola presencia de daños en el vehículo. No omito mencionarle, que el agravio que expreso en este apartado, guarda relación con la falta de estudio, por parte del Juez inferior, de la diversa excepción señalada como "I. OBSCURIDAD E IMPRESICION DE LA DEMANDA PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN", pues en ésta última, me duelo de que el actor es omiso en precisar datos que describan el supuesto accidente que dice haber sufrido, pues en su demanda, se limita a señalar que en fecha 18 de abril de 2017, al ir manejando su vehículo, sufrió un percance vial con otro auto, narrativa que resulta ser genérica e insuficiente para evidenciar a las partes la realidad de lo sucedido. Esta excepción, fue resuelta por el inferior, señalando que es improcedente "en virtud de que contra la acción legalmente ejercita (sic) hace valer excepciones y defensas, oponiéndose a las pretensiones reclamadas y contestando cada hecho de la demanda, lo que desvirtúa la obscuridad e imprecisión que hace valer respecto de la demanda". Estas manifestaciones, se abstienen de abordar, estudiar y resolver la excepción que señalo, por lo que solicito a Usted C.

*Magistrado, que revoque la sentencia para pronunciar en su lugar, diversa resolución que atienda el contenido de la excepción, en particular que advierta que el actor no expuso en su demanda, una narrativa que describa los hechos en que hace consistir el supuesto accidente acontecido. Por las anteriores consideraciones, le solicito revoque la sentencia apelada, dictando en su lugar diversa resolución que proceda al estudio conjunto y exhaustivo de las excepciones contenidas en el escrito de contestación como “I. OBSCURIDAD E IMPRESION DNE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN”, y “II. DEFENSA GENERICA SINE ACTIONE AGIS”, declarándolas procedentes por los motivos expuestos, y desestimando la acción por falta de prueba. **SEGUNDO.-** La sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, conforme lo ordenan los citados artículos 1077 del Código de Comercio, y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Al resolver la excepción halada como “IV. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE REPARACION Y CUANTIFICACION DEL DAÑO POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL VEHIGÍULO ASEGURADO”, el inferior le impone a mi presentada una carga patrimonial que no se encuentra prevista ni en la Ley ni en contrato de*

seguro básico de la acción, puesto que, a pesar de que el suscrito señalé en la propia excepción que éste concepto no constituye una cobertura pactada en el contrato de seguro, y a pesar de que el actor no aportó prueba alguna que respalde la pretensión de un cobro por falta de mantenimiento del vehículo asegurado, en la sentencia, se declara improcedente la acción, argumentando el Juez que la póliza incluye cobertura de daños materiales, pero absteniéndose de citar en cual cláusula de las condiciones generales del seguro, encuentra el respaldo para su afirmación. Estas manifestaciones, se abstienen de abordar, estudiar y resolver la excepción que señalo, por lo que solicito a Usted C. Magistrado, que ravoque la sentencia para pronunciar en su lugar, diversa resolución que atienda el contenido de la excepción, en particular que advierta que el concepto de reparación del daño por falta de mantenimiento, se encuentra comprendida en el diverso concepto de reparación de los daños del vehículo. Nuevamente, para el Juez inferior, la sola presencia de daños en el vehículo asegurado, representa un motivo para condenarla al pago de conceptos ambiguos y contradictorios, pues la reparación del vehículo por cuenta de la aseguradora, en caso de que proceda, resarciría los daños causados por falta de mantenimiento, con excepción de aquellos preexistentes. Por las anteriores consideraciones, le solicito revoque la sentencia apelada, dictando en

su lugar diversa resolución que proceda al estudio exhaustivo de la excepción contenida en el escrito de contestación como “IV. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE REPARACION Y CUANTIFICACION DEL DAÑO POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO ASEGURADO”, declarándola procedente por los motivos expuestos, y desestimando la acción por falta de prueba.

TERCERO.- La sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, conforme lo ordenan los citados artículos 1077 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Al resolver la excepción señalada como “V.- IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE UNA INDEMNIZACION MORATORIA”, el inferior, no tomó en consideración la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que cita en fundamento de su exigencia, fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de abril de 2013, bajo el rubro “DECRETO por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro”. Se aprecia que al resolver la excepción, el Juez intenta convalidar por cuenta propia la reclamación del actor, afirmando que “La aplicación del derecho corresponde al juzgado” para invocar el

artículo 276 de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vigente a partir del cuatro de abril de 2013, sin embargo, éste último artículo, no forma parte de las pretensiones de la acción ejercitada. Es importante recalcar, que al Juez no le asiste la facultad de enderezar en la sentencia la acción defectuosa que formule el actor, circunstancia prohibida expresamente en el texto de los artículos, 1327 del Código de Comercio, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que señalan: **Artículo 1327.-** (se transcribe). **Artículo 222.-** (se transcribe). **Artículo 114.-** (se transcribe). Queda claro que el Juez inferior, rebasó sus atribuciones, al concederle al actor, una condena no solicitada que se traduce en una carga patrimonial a cargo de mi representada. El agravio que se le causa a mi mandante, lo hago consistir en el hecho de que el artículo 276 de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vigente a partir del cuatro de abril de 2013, no formó parte de la Litis, y en ningún momento la demandada, tuvo la oportunidad de pronunciarse en contra de su aplicación. Le solicito considere al resolver, el texto de la tesis que me permito citar: *Época: Novena Época / Registro: 168616 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tipo de Tesis: Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo XXVIII, Octubre de 2008 / Materia(s): Civil / Tesis: XX.1o.213 C /*

*Página: 2378. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS.- (se transcribe). Por las anteriores consideraciones, le solicito declare procedente este agravio, y revoque la sentencia impugnada, para el efecto de declarar como no acreditada la reclamación de pago de indemnización moratoria, y consecuentemente, procedente la excepción de “V.- IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE UNA INDEMNIZACION MORATORIA”. **CUARTO.-** La sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, conforme lo ordenan los citados artículos 1077 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Al resolver la excepción señalada como “VI. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBSCURIDAD E IMPRESION EN EL PLANTEAMIENTO DE LA PRETENSION”, mediante la cual, medularmente, se expuso que, “al plantear los hechos de la demanda, (el actor) omite aportar los detalles mínimos que le resultan necesarios a las partes para apreciar el soporte de*

dicho reclamo, pues se abstiene de señalar los hechos y fundamentos legales en los que la funda.” el resolutor omite el estudio exhaustivo de la excepción, y no advierte que el concepto reclamado en el apartado e) del capítulo de prestaciones reclamadas de la promoción inicial, no se encuentra descrito en la narrativa de la demanda, esto es, el actor se limitó a reclamar, literalmente, “e) El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por la negativa de la hoy demandada a cumplir con el contrato celebrado”, absteniéndose de detallar en que hace consistir los daños y perjuicios. Cabe aclarar que la reclamación por el concepto de daños y perjuicios está prevista en el texto de los artículos 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, numerales que describen las circunstancias bajo las cuales se puede generar una reclamación por éste concepto, ninguna de las cuales fue citada por el actor en su demanda, y mucho menos probada en juicio. No paso por alto el hecho de que la sentencia recurrida, al resolver ésta excepción, la estima como improcedente, aduciendo que el hecho seis del escrito de demanda, se detalla y precisan los daños y perjuicios que se le han ocasionado al actor, los cuales estima que se han probado mediante la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, sin embargo dicha prueba no fue desahogada en autos, además de que en el apartado seis del capítulo de hechos de la demanda, el actor exige la reparación completa de

los daños ocasionados al vehículo, o el pago por pérdida total, sin referirse al concepto de daños y perjuicios previsto en los artículos 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. La irregularidad que denuncio, constituye un agravio para mi mandante, toda vez que el Juez inferior, desestima la excepción planteada, como consecuencia de una tergiversada interpretación del apartado 6 de hechos de la demanda, y como consecuencia de la falta de apreciación de la circunstancia denunciada en la propia excepción, esto es, el hecho de que el actor no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las que pretende exigir el concepto de daños y perjuicios. Esta deficiencia, se traduce en una infundada condena genérica por concepto de daños y perjuicios, que hasta la fecha se desconocen por no haber sido acreditados en el juicio. Le solicito que al resolver, considere el texto de la tesis que me permito invocar: Época: Novena Época / Registro: 201121 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tipo de Tesis: Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo IV, Octubre de 1996 / Materia(s): Civil / Tesis: VI.3o.35 C / Página: 515 DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON.- (se transcribe). Por las anteriores consideraciones, le solicito declare procedente este agravio, y revoque la sentencia impugnada, para el

efecto de declarar como no acreditada la reclamación de pago de daños y perjuicios, y consecuentemente, procedente la excepción de "VI. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBSCURIDAD E IMPRESICION EN EL PLANTEAMIENTO DE LA PRETENSION". **QUINTO.-** La sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, conforme lo ordenan los citados artículos 1077 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Se aprecia del contenido del escrito inicial de demanda, que la parte adora, formula conceptos de reclamación consistentes en a) la declaración de incumplimiento del contrato por parte de *****; b) se le condene al cumplimiento total de dicho contrato, c) que se repare el vehículo incluyendo los daños que sufra por encontrarse inmovilizado. Asimismo, reclama e) el pago de daños y perjuicios, sin especificar en que los hace consistir. Por otro lado, en el apartado seis del capítulo de hechos, el actor expresamente solicita que la demandada sea condenada a que repare en su totalidad los daños ocurridos a mi vehículo, o en su defecto, me pague la indemnización por pérdida total derivada del siniestro". Por su parte, la sentencia, en el resolutivo tercero, declara procedentes las pretensiones de la demanda consistentes en la declaratoria judicial de

*incumplimiento del contrato por parte de la aseguradora, condena a mi representada al cumplimiento del contrato, (apartados a) y b) de conceptos reclamados en la demanda), pero a partir de ese momento de la redacción, pronuncia conceptos de condena confusos y desacertados, toda vez que condena a “la reparación en términos de la cuantificación del daño que ha sufrido el vehículo asegurado, hasta el momento en que se cumplimente la sentencia que dicte la procedencia del cumplimiento del contrato de seguro” y al referirse a la indemnización moratoria, señala que ésta deberá cuantificarse a partir del 19 de abril de 2017, y “hasta que se haga el pago total de las cantidades a que ascienden los daños del vehículo asegurado”. La redacción transcrita, a todas luces resulta ser ambigua y confusa, pues al referirse a la condena principal, en principio habla de la reparación del vehículo, para después hacer referencia a el pago de los daños, siendo que la intención del actor, según confiesa en el apartado seis del capítulo de hechos de su demanda, fue exigir “que se repare en su totalidad los daños ocurridos a mi vehículo, o en su defecto, me pague la indemnización por pérdida total derivada del siniestro”. Lo anterior, constituye una trasgresión a las reglas que para el dictado de las sentencias, se prevén en los artículos 1325 y 1329 del Código de Comercio, que señalan; **Artículo 1325.-** (se transcribe). **Artículo 1329.-** (se transcribe). Esta*

ambigüedad, le causa agravio a mi representada, toda vez que se le priva del derecho a obtener una sentencia que de forma clara y precisa, resuelva el litigio, aclarando a cada parte los alcances de la absolución o condena, comprometiendo mediante dicha ambigüedad, los resultados de la ejecución de la propia sentada, al carecer de directrices claras que definan como llevarla a cabo. Por las anteriores consideraciones, le solicito declare procedente este agravio, y revoque la sentencia impugnada, para el efecto de definir con precisión los alcances de los puntos resolutive de la sentencia, en base a lo solicitado por las partes.” (SIC).- -----

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.- -

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por el licenciado ***** , en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada institución de seguros “*****-

----- Así entonces, se procede a analizar el agravio que corresponde a la apelación de tramitación conjunta con la sentencia, formulada en contra del acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del 2019 dos mil diecinueve que admite la prueba pericial en valuación de daños ofrecida por el actor y contra el auto de fecha 17 diecisiete de

septiembre del 2019 dos mil diecinueve, que admite al aceptación del cargo por parte de dicho perito.- -----

----- Aduce el inconforme que le causa perjuicio el auto apelado porque en ella se vulneraron en perjuicio de su representada los principios de exhaustividad y completitud procesal en razón de que el objeto de la prueba (según fue anunciada por el propio actor) consistió en valorar el monto de los daños que presenta el vehículo materia del juicio, con motivo de la supuesta colisión que denuncia en su demanda, y los que hayan sido causados por su falta de uso, siendo que los acuerdos materia de la apelación de tramitación conjunta, le causan agravio a su representada, porque fueron dictados sin observar las reglas que, para el desahogo de la prueba pericial, impone el Código de Comercio, ya que se dejó el desahogo de la prueba, en manos de una persona no acreditada en el tema porque el perito designado por el actor, tiene como especialidad el conocimiento de máquinas de combustión interna, lo que ninguna relación guarda con las capacidades necesarias para valorar daños en la carrocería, chasis, o componentes electrónicos de un vehículo automotor,

puesto que no es lo mismo conocer los componentes y funcionamiento de un motor, que tener la capacidad de valorar daños. Agrega que el propósito de la prueba, no es precisamente el identificar y describir los daños, puesto que consiste en asignarle un valor económico a dichos daños, lo que constituye un campo de conocimiento técnico distinto al que ostenta el perito señalado, quien solo acredita tener conocimiento acerca de la mecánica de los motores de combustión interna, pero no en el tema de valuación de daños. Que al señalar los puntos respecto de los cuales versaría el desahogo, el actor solicitó que el perito identificara y relacionara todos los daños materiales, mecánicos, eléctricos, que presenta el vehículo, así como deterioros en la carrocería y el cálculo del importe o valor de dichos daños. Invoca las siguiente tesis, con datos de registro y rubros siguientes: Décima Época, Registro: 2,004,759, Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis; la. CXCIV/2013 (10a.), Página: 1,059. ***“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE***

EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.” “PERITO EN REBELDÍA. SI NO FUE REQUERIDO NI DEMOSTRÓ ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA TENER TÍTULO EN LA CIENCIA SOBRE LA QUE RINDIÓ SU DICTAMEN, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.- -----

----- El citado agravio deviene **infundado** en razón de que según se aprecia en la constancia expedida por la empresa ***** , expedida el 9 nueve de septiembre del 2019 diecinueve, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, (foja 51 cincuenta y no del cuaderno de pruebas de la parte actora), se refirió lo siguiente:- -----

(SIC) “POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE EL SEÑOR *** LABORA EN NUESTRA EMPRESA ***** A PARTIR DE ENERO DE 2012 AL PRESENTE DIA COMO VALUADOR DE DAÑOS DE LAS UNIDADES QUE LLEGAN POR COLISIÓN Y PRESENTAN DAÑOS EN CARROCERÍA, SUSPENSIÓN Y PARTES**

ELÉCTRICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ENCARGA DE LA SUPERVISIÓN DE LAS REPARACIONES DE ESTA EMPRESA.” (SIC).- -----

----- Por lo que contrariamente a lo argumentado por la parte apelante, el perito ***** si tiene conocimiento sobre el tema que se le encargó y del que rindió su dictamen.- -----

----- Ilustra en lo conducente, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia: Civil, Tesis: VI.2o.C.436 C, Página: 2,458, Novena Época, Registro: 176,878, de rubro y texto:- -----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. LA APTITUD DEL PERITO Y EFICACIA DE SU OPINIÓN PARA ILUSTRAR AL JUZGADOR DEPENDEN DEL DICTAMEN QUE EMITA Y NO DE SU MEJOR PREPARACIÓN EN RELACIÓN CON OTRO DE LOS EXPERTOS PROPUESTOS. Lo establecido en el Código de Comercio, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, sólo exige que la persona que funja como perito demuestre, al momento de aceptar y protestar el cargo propuesto, y al de presentar el dictamen respectivo, con copia

simple y con el original o copia certificada de los documentos de que se trate, respectivamente, que es apto para desempeñarse como perito y emitir el dictamen encomendado, sin que en ningún caso la autoridad jurisdiccional pueda prejuzgar cuál de los peritos propuestos está mejor capacitado para emitir su opinión, tomando como base para ello los documentos que se hubieren exhibido, pues de actuar así, su decisión estaría sustentada en aspectos de carácter subjetivo, máxime que el análisis de los dictámenes es lo que determinará su aptitud y consecuente eficacia en la ilustración del juzgador.”- -----

----- Ahora se procederá al estudio de los agravios expuestos por el licenciado ***** , en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte demandada institución de seguros “***** en contra de la sentencia definitiva del 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte.-

----- En el **agravio primero** argumenta el inconforme que lo causa sentencia apelada porque se vulneraron en perjuicio de su representada los principios de exhaustividad y completitud procesal ya que la parte actora no probó que los daños que presenta la unidad asegurada en la póliza de seguro ***** , hayan sido provocados por un siniestro previsto en las coberturas de

las condiciones generales de la propia póliza, ya que para ello debió ofrecer la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, prueba testimonial. Que la excepción nombrada como III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR EL DAÑO POR HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL DE PERDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO PREVISTA EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO” es una manifestación del demandado, en el sentido de negar los hechos narrados por el actor, pues el asegurado, declaró inexactamente los hechos, ocultando revelar circunstancias que tornan inverosímil su versión, ya que la dinámica de la colisión manifestada por el ahora actor, no corresponde con los daños que presenta el vehículo asegurado. Que en las constancias procesales, no existe elemento alguno que constituya una aceptación por parte de la aseguradora, en el sentido de reconocer que los daños que presenta el vehículo asegurado, hayan sido originados por un evento amparado en las coberturas del seguro. Que la parte actora exhibió diversas documentales relacionadas con ***** , ninguna de las cuales representa una aceptación de la

procedencia de la reclamación, por el contrario, se aprecia una carta de rechazo del 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete. Que con el desahogo de la confesional a cargo de él, tampoco se acreditaron hechos que relacionan los daños con una cobertura amparada en el seguro y, por último, la pericial en valuación de daños, no guarda ninguna relación con la dinámica de los hechos que dice el actor, provocaron los daños. Que al pronunciarse el juez respecto de la excepción II. DEFENSA GENERICA SINE ACTIONE AGIS, omitió realizar un estudio exhaustivo de la misma, para apreciar si el actor probó los hechos constitutivos de la acción, lo que, asevera no fue así, pues sólo se limitó a tener por demostrado que el auto asegurado presenta daños, y que el mismo se encuentra asegurado con la póliza de seguro *****, que presentó una reclamación a la aseguradora, que a dicha reclamación se le dio seguimiento ante la aseguradora bajo el número de siniestro *****, y que su solicitud fue rechazada, empero que no fue demostrado que los daños hayan sido provocados por un evento amparado como cobertura en el contrato de seguro. Que la actora, no

aportó al juicio el documento conocido como condiciones generales de la póliza de seguro, en el que se detallan las coberturas y las exclusiones cubiertas, por lo que el juez nunca estuvo en posibilidad de apreciar los alcances de dichas coberturas, aventurándose a condenar a la aseguradora por la sola presencia de daños en el vehículo; que el citado agravio guarda relación con la falta de estudio, por parte del juez de la diversa excepción señalada como "I. OBSCURIDAD E IMPRESICION DE LA DEMANDA PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN", pues en ésta se duele de que el actor es omiso en precisar datos que describan el supuesto accidente que dice haber sufrido, pues en su demanda, se limita a señalar que en fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, al ir manejando su vehículo, sufrió un percance vial con otro auto, narrativa que resulta ser genérica e insuficiente para evidenciar a las partes la realidad de lo sucedido, sin embargo dicha excepción fue resuelta por el juez, señalando que es improcedente porque contra la acción hace valer excepciones y defensas, oponiéndose a las pretensiones reclamadas y contestando cada hecho de la demanda, lo

que desvirtúa la obscuridad e imprecisión que hace valer respecto de la demanda; empero que con tales argumentos se abstiene de resolver la citada excepción; solicitando que se estudien dichas excepciones declarándolas procedentes.- -----

---- El anterior agravio deviene **infundado en parte e inoperante en otra**. Es **infundado** pues según se aprecia en la carátula de la póliza ***** expedida por ***** (foja 23 veintitrés del expediente principal), la cobertura por daños materiales asciende a la cuantía de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), con un pago de deducible de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), asimismo, en las condiciones generales del contrato de seguro se observa que en la cláusula primera denominada coberturas básicas, daños materiales, ampara los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo a consecuencia de colisiones y volcaduras (foja 36 treinta y seis del expediente principal); por lo que contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, el actor si demostró que los daños que presenta la unidad asegurada fueron provocados por un siniestro previsto en las coberturas de

las condiciones generales de la póliza, sin que obste a lo anterior que el actor no hubiere aportado la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre para ello, puesto que, el actor probó estar amparados los daños ocasionados al vehículo con la póliza de seguro y con la pericial que ofertó, los daños ocasionados al vehículo. En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, consistente en que el asegurado declaró inexactamente los hechos porque la dinámica de la colisión manifestada por el ahora actor, no corresponde con los daños que presenta el vehículo asegurado, debe decirse que no acreditó dicha aseveración con probanza alguna, a pesar de corresponderle la carga probatoria, pues dicha negación lleva implícita la afirmación de que la valuación de daños es inconcordante con la dinámica de los hechos que dice el actor, sin que evidenciara dicha afirmación. Respecto a que, al pronunciarse el juez de la excepción II. DEFENSA GENERICA SINE ACTIONE AGIS, omitió realizar un estudio exhaustivo de la misma, para apreciar si el actor probó los hechos constitutivos de la acción, porque sólo se limitó a tener por demostrado que el auto asegurado presenta daños, y

que el mismo se encuentra asegurado con la póliza de seguro ***** , que presentó una reclamación a la aseguradora, que a dicha reclamación se le dio seguimiento ante la aseguradora bajo el número de siniestro ***** , y que su solicitud fue rechazada, empero que no fue demostrado que los daños hayan sido provocados por un evento amparado como cobertura en el contrato de seguro, dichos argumentos también son de desestimarse por las mismas consideraciones vertidas líneas arriba al iniciar el examen del presente agravio. En cuanto a que la actora no aportó al juicio el documento conocido como condiciones generales de la póliza de seguro, en el que se detallan las coberturas y las exclusiones cubiertas, y que por ello el juez nunca estuvo en posibilidad de apreciar los alcances de dichas coberturas, aventurándose a condenar a la aseguradora por la sola presencia de daños en el vehículo, dicho argumento deviene **inoperante** toda vez que según se aprecia a fojas de la 28 veintiocho a la 106 ciento seis del expediente principal, obra el documento denominado como condiciones generales del contrato de seguro para

vehículos residentes en la República Mexicana, además que el juzgador basó la condena en la cláusulas de la póliza de seguro y en las condiciones generales del seguro (foja 321 trescientos veintiuno del expediente principal); por lo que la inconformidad en trato está soportada en premisas falsas.- -----

----- Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia: Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1,326, Décima Época, Registro: 2,001,825, Segunda Sala, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” - -

----- Respecto a que el agravio guarda relación con la falta de estudio, por parte del juez de la diversa excepción señalada como “I. OBSCURIDAD E IMPRESICION DE LA DEMANDA PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN”, porque en ésta se duele de que el actor es omiso en precisar datos que describan el supuesto

accidente que dice haber sufrido, pues en su demanda, se limita a señalar que en fecha 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, al ir manejando su vehículo, sufrió un percance vial con otro auto, narrativa que resulta ser genérica e insuficiente para evidenciar a las partes la realidad de lo sucedido, empero que dicha excepción fue resuelta por el juez deficientemente; la inconformidad en estudio es **inoperante** pues se aprecia en la demanda que contrariamente a lo que aduce la parte inconforme, la actora si narró los datos que describen el accidente, ya que describió lo siguiente (foja 3 tres del expediente principal):-----

(SIC) *“3.- Es el caso que en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, al ir manejando el vehículo de mi propiedad y que preciso en el numeral Uno de este capítulo, tuve un percance vial cuando circulaba sobre el Libramiento Naciones Unidas, a la altura de la entrada principal al Fraccionamiento Colibrí de Cd. Victoria, Tam., colisionando mi vehículo con otro auto de los denominados Jeep Cherokee, propiedad del señor Jesús Torres, resultando también con daños, por lo que inmediatamente puse del conocimiento a la compañía aseguradora, hoy demandada, respecto de los daños ocurridos, apersonándose al lugar del accidente, un ejecutivo de atención a la propia demandada, CPA *****, quien lleno un formato*

denominado “DECLARACION UNIVERSAL DE ACCIDENTE, identificada por el numero *****”, en el que registro entre otros datos, los daños visibles, ocasionados a mi vehículo y que consisten en TABLERO, BOLSA DE AIRE CONDUCTOR, BOLSA DE AIRE PASAJETO, FARO IZQUIERDO, SALPICADERA IZQUIERDA, LODERA DELANTERA IZQUIERDA, FASCIA DELANERA CON ALMA Y BRACKS, PORTA PLACAS DELANTERO, PARRILLA, EMPLEMA, COFRE, MARCO RADIADOR, RADIADOR, DEPOSITO ANTICOGELANTE, DAÑOS MECANICOS A CONSECUENCIA, FARO DERECHO, SALPICADERA DERECHA, LODERA DELANTERA DERECHA, así como una breve narración del accidente, lo que acredita con la copia al carbón de dicha Declaración Universal de Accidente, ...” (lo subrayado es nuestro) (SIC).- -----

----- De lo cual se desprende que el actor en la demanda refiere que en la declaracion universal de accidente realizó una breve narración de los hechos ocurridos en el citado evento, siendo que en dicha documental describió lo siguiente (foja 228 doscientos veintiocho del expediente principal):- -----

(SIC) “Breve narración del accidente *Circulaba de sur a norte hacia el fracc. Hacienda el colibrí, iba distraído con el celular cuando levanto la mirada iba pasando un perro y al tratar de esquivarlo invado carril golpeando una camioneta que circulaba.”*
(SIC).- -----

---- Luego entonces, contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, el actor no es omiso en precisar datos que describan el accidente; por lo que la inconformidad en trato también está soportada en premisas falsas.- -----

----- En el **segundo agravio** esgrime la inconforme que le causa afectación la sentencia recurrida porque se vulneraron en perjuicio de su representada los principios de exhaustividad y completitud procesal porque al resolver la excepción denominada como “IV. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE REPARACION Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO POR FALTA DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO”, el juez le impuso a su representada una carga patrimonial que no se encuentra prevista ni en la Ley ni en contrato de seguro básico de la acción, toda vez que el juez argumentó que la póliza incluye cobertura de daños materiales, pero absteniéndose de citar en cual cláusula de las condiciones generales del seguro, encuentra el respaldo para su afirmación, agrega que el concepto de reparación del daño por falta de mantenimiento, se encuentra comprendida en el diverso concepto de reparación de los daños del vehículo.- -----

----- El citado agravio deviene **fundado pero inoperante**

Es fundado en parte pues, como aduce el inconforme, en el documento conocido como condiciones generales de la póliza de seguro no se aprecia que la institución aseguradora cubra la reparación y cuantificación del daño por falta de mantenimiento del vehículo asegurado (foja 36 treinta y seis del expediente), sin embargo, es **finalmente inoperante** pues se observa en la sentencia que la juzgadora no condenó a tal concepto de reparación y cuantificación del daño por falta de mantenimiento del vehículo asegurado a la empresa asegura demandada; de igual forma es fundada pero inoperante una diversa parte del agravio, **fundada** porque le asiste la razón a la parte inconforme en cuanto a que el juez se abstuvo de citar en cuál cláusula de las condiciones generales del seguro, encuentra el respaldo la cobertura de daños materiales; sin embargo es **finalmente inoperante** porque dicho concepto de cobertura de daños materiales se encuentra amparado por la empresa aseguradora, según se aprecia en la carátula de la póliza ***** expedida por ***** (foja 23 veintitrés del expediente

principal), ya que la cobertura por daños materiales asciende a la cuantía de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), con un pago de deducible de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), asimismo, en las condiciones generales del contrato de seguro se observa que en la cláusula primera denominada coberturas básicas, daños materiales, ampara los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo a consecuencia de colisiones y volcaduras (foja 36 treinta y seis del expediente principal).- -----

----- Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Sección – Recursos, Materia: Común, Tesis: 2,286, Página: 2671, Octava Época, Registro: 1,004,095, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto

favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”- -----

----- En el **tercer agravio** esgrime la inconforme que le causa afectación la sentencia impugnada porque es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, porque al resolver la excepción señalada como “V.- IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DE UNA INDEMNIZACION MORATORIA”, el juzgador, no tomó en consideración que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que citó, fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de abril de 2013, bajo el rubro “DECRETO por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, además que al resolver la excepción, el juez intenta convalidar la reclamación del actor, afirmando que “La aplicación del derecho corresponde al juzgado” para invocar el artículo 276 de la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, sin embargo, éste último artículo, no forma

parte de las pretensiones de la acción ejercitada, agrega que al juez no le asiste la facultad de enderezar en la sentencia la acción defectuosa que formule el actor, lo que prohíben los artículos, 1327 del Código de Comercio, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Invoca la tesis con datos de registro y texto: **“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL PERTENECER A LOS CONOCIDOS COMO DE LITIS CERRADA, CUANDO EL ACTOR OMITE RECLAMAR EN SU DEMANDA DETERMINADAS PRESTACIONES, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONDENA O ABSOLUCIÓN DE ÉSTAS.”**- -----

----- El citado agravio deviene **infundado** pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1378, fracción VI del Código de Comercio, la demanda de juicio ordinario mercantil deberá reunir, entre otros, el requisito de citar los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; de lo cual se desprende que no es una exigencia legal citar en la demanda los preceptos

legales aplicables, ya que no lo dispone así la anterior disposición, pues sólo estatuye que se procure hacerlo, siendo que, según por consulta por internet en el diccionario del español de México, el verbo procurar significa *“intentar de buena fe y con esfuerzo hacer o lograr algo”*; por lo que si el actor citó erróneamente una ley abrogada, debe decirse que tal circunstancia no puede trascender al fallo impugnado para el efecto de no condenar a la demandada al pago del tal concepto, al no ser una exigencia citar los preceptos legales; sin que sea de aplicarse la tesis que señala la parte inconforme puesto que en el particular no se trata de una indebida condena por prestaciones no solicitadas ya que la citada indemnización moratoria fue petitionada en el inciso d) de prestaciones de la demanda.- -----

----- Ilustra a lo anterior, por identidad de razón, la idea jurídica que contiene la siguiente jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Materia: Civil, Tesis: XIV.C.A. J/3

(10a.), Página: 3,326, Décima Época, Registro:
2,020,895, de rubro y texto:-----

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ORAL MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI SE FUNDA EN QUE EL ACTOR NO SEÑALÓ LA CAUSA JURÍDICA DE SU PRETENSIÓN. *Es improcedente desechar la demanda oral mercantil si se argumenta que el actor no señaló la causa jurídica de su pretensión, entendida como fundamento u origen de algo, es decir, el motivo o razón para exigir los efectos jurídicos que reclama, pues las fracciones V y VI del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, no exigen ese requisito, sino sólo que habrán de precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; de igual manera, proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, al igual que los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, requisitos que si se cumplen, debe admitirse la demanda oral mercantil, ello, vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*-----

----- Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia: Civil, Tesis: X.3o.22 C, Página: 1627, Novena Época, Registro: 181,840, de rubro y texto:- -----

“SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. NO FACULTA AL JUZGADOR A PERFECCIONAR EL PEDIMENTO DEL PROMOVENTE. *La facultad del juzgador para suplir los errores que advierta en la cita de preceptos legales, examinando en su conjunto la promoción para resolver lo planteado, sin cambiar los hechos invocados, de ninguna manera lo autoriza para mejorar o cambiar lo que solicitó el promovente, a grado tal de pronunciarse sobre una cuestión que no pidió, como ocurre, por ejemplo, cuando la solicitud versó sobre la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la medida precautoria finalmente decretada fue un embargo, bajo el argumento de que de igual forma previene el estado de insolvencia del deudor, pues dicho principio no tiene esos alcances, ya que de hacerlo, el juzgador no estaría supliendo el error en la cita de preceptos legales, sino perfeccionando el pedimento del promovente, lo que deja en estado de indefensión a la contraparte de éste, transgrediendo en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que*

se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”- -----

----- En el **cuarto agravio** aduce el inconforme que lo causa la sentencia impugnada porque es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, porque al resolver la excepción señalada como “VI. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR OBSCURIDAD E IMPRESION EN EL PLANTEAMIENTO DE LA PRETENSION”, el resolutor omite el estudio exhaustivo de la excepción, y no advierte que el concepto reclamado en el apartado e) del capítulo de prestaciones, no se encuentra descrito en la narrativa de la demanda, absteniéndose de detallar en que hace consistir los daños y perjuicios. Que los artículos 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, describen las circunstancias bajo las cuales se puede generar una reclamación por éste concepto, ninguna de las cuales fue citada por el actor en su demanda, y mucho menos probada en juicio. Que al resolver la juez ésta excepción, la estima como improcedente, aduciendo que el hecho 6

seis del escrito de demanda, se detalla y precisan los daños y perjuicios que se le han ocasionado al actor, los cuales estima que se han probado mediante la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, sin embargo dicha prueba no fue desahogada en autos, además de que en el apartado 6 seis del capítulo de hechos de la demanda, el actor exige la reparación completa de los daños ocasionados al vehículo, o el pago por pérdida total, sin referirse al concepto de daños y perjuicios previsto en los artículos 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Que el actor no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las que pretende exigir el concepto de daños y perjuicios. Invoca la tesis con datos de registro y rubro: *Novena Época, Registro: 201,121, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.35 C, Página: 515, “DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON.”- -----*

---- El citado agravio deviene **infundado** pues el actor narró en el hecho número 6 seis de la demanda en que

consistieron los daños y perjuicios (foja 8 ocho del expediente):- -----

(SIC) *“... pues además de los daños ocurridos a mi vehículo el día de los hechos, ya ha transcurrido más de un año sin que se repare, luego entonces, es un hecho notorio que cuando un vehículo no es puesto en marcha por cierto tiempo, tiende a deteriorarse o dejar de funcionar , tanto en lo exterior como en lo interior, en lo mecánico, eléctrico y en todos sus accesorios....”* **(SIC)**.- -----

----- Ello es así pues conforme a lo previsto por el artículo 2104 del Código Civil, aplicable al caso concreto, (atento a lo estatuido en el diverso numeral 2o. del Código Civil Federal), establece que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, por lo que si el actor aduce que ya ha transcurrido más de un año sin que la empresa aseguradora repare los daños ocasionados a su vehículo, debe decirse que sí estableció en la demanda en que hace consistir los daños y perjuicios.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia: Civil, Común, Tesis: I.3o.C.109 K, Página: 1,299, Novena Época, Registro: 162,385, de rubro y texto:- -----

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. (lo subrayado es nuestro).- -----

----- En cuanto a la inconformidad relativa a que al resolver el juzgador la excepción de “improcedencia del cobro del concepto de daños y perjuicios por obscuridad e imprecisión en el planteamiento de la pretensión” la a quo la estima como improcedente, aduciendo que en el hecho 6 seis del escrito de demanda, se detalla y precisan los daños y perjuicios que se le han ocasionado

al actor, los cuales estima que se han probado mediante la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre; empero que dicha prueba no fue desahogada en autos, además de que en el apartado 6 seis del capítulo de hechos de la demanda, el actor exige la reparación completa de los daños ocasionados al vehículo, o el pago por pérdida total, sin referirse al concepto de daños y perjuicios previsto en los artículos 1163, 1164, 1165, 1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- -----

----- La citada inconformidad deviene **fundada pero inoperante. Fundada** pues no obstante que se advierte en la sentencia que el juzgador estableció en el fallo impugnado que los daños y perjuicios se encuentran acreditados mediante la pericial rendida por el especialista en hechos de tránsito terrestre (reverso de la foja 320 trescientos veinte del expediente principal) siendo que dicha probanza no fue desahogada en autos, debe decirse que a pesar de ello, con la prueba consistente en la pericial en valuación de daños, se evidencian los daños causados al vehículo Nissan, Tipo Sentra, Sedan, 4 Puertas, sin placas de circulación, color arena, modelo 2010, con número de vin, *****, así como los

daños y perjuicios ya que hace referencia a los daños ocasionados al vehículo al no tenerlo en funcionamiento (fojas de la 79 setenta y nueve a la 104 ciento cuatro del cuaderno de pruebas de la parte actora); por lo que el citado agravio **finalmente es inoperante** pues con dicha prueba se acredita el pago de los daños y perjuicios causados, máxime que todo caso, dicha probanza pericial en hechos de tránsito terrestre no fue desahogada por causas imputables al oferente de la misma y por tanto debe soportar las consecuencias legales de su omisión; pues no tendría justificación legal que el juzgador ordenara el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna.- -----

----- Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia: Civil, Tesis: I.8o.C. J/13, Página: 1201, Novena Época, Registro: 186,473, de rubro y texto:- -----

“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO. En materia mercantil

corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y

subsanaando la intervencióon negligente o deficiente de la parte oferente.”- -----

----- Que en el apartado 6 seis del capítulo de hechos de la demanda, el actor exige la reparacióon completa de los daños ocasionados al vehículo, o el pago por pérdida total, sin referirse al concepto de daños y perjuicios previsto en los artículos 1163, 1164,1165,1166, 1388, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- -----

----- Dicha inconformidad deviene **infundada** pues como se razonó en líneas arriba, conforme a lo previsto por el artículo 2o. del Código de Comercio, a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.- -----

----- Respecto a que el actor no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las que pretende exigir el concepto de daños y perjuicios, invocando la tesis con datos de registro y rubro: *Novena Época, Registro: 201,121, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.35 C, Página: 515, “DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR*

EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON”.- -----

----- El anterior motivo de disenso deviene **infundado** en razón de que como se razonó con antelación, con la prueba consistente en la pericial en valuación de daños, se evidencian los daños causados al vehículo Nissan, Tipo Sentra, Sedan, 4 Puertas, sin placas de circulación, color arena, modelo 2010, con número de vin, ***** (fojas de la 79 setenta y nueve a la 104 ciento cuatro del cuaderno de pruebas de la parte actora); por lo que con dicha prueba se acredita el pago de los daños y perjuicios causados ya que hace referencia a los daños ocasionados al vehículo al no tenerlo en funcionamiento; sin que por el hecho de no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar pueda ocasionar el impago de tal concepto puesto que dicha exigencia no la establece el Código Civil federal, aplicable al caso concreto; lo anterior aunado a que la tesis que invoca la parte recurrente no resulta aplicable en el particular pues es referente a que la parte demandante debe señalar en su ocurso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le

ocasionaron, lo cual, como se expresó líneas arriba si lo efectuó.- -----

----- El **quinto agravio** lo hace consistir la parte demandada en que la sentencia recurrida, es omisa en respetar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que deben revestir las resoluciones judiciales, porque pronuncia conceptos confusos y desacertados, toda vez que condena a la reparación en términos de la cuantificación del daño que ha sufrido el vehículo asegurado, hasta el momento en que se cumplimente la sentencia que dicte la procedencia del cumplimiento del contrato de seguro y al referirse a la indemnización moratoria, señala que ésta deberá cuantificarse a partir del 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, y hasta que se haga el pago total de las cantidades a que ascienden los daños del vehículo asegurado, lo que resulta ambiguo y confuso ya que la intención del actor, fue exigir que se repare en su totalidad los daños ocurridos a su vehículo, o en su defecto, se le pague la indemnización por pérdida total derivada del siniestro; que con ello se le priva del derecho a obtener una sentencia que de forma clara y

precisa, resuelva el litigio, aclarando a cada parte los alcances de la absolución o condena, comprometiendo mediante dicha ambigüedad, los resultados de la ejecución de la propia sentencia, al carecer de directrices claras que definan como llevarla a cabo.- -----

----- El citado agravio es **infundado** porque en las constancias del expediente se advierte que el presente procedimiento versa sobre el juicio ordinario mercantil que promovió el señor ***** en contra de la empresa aseguradora ***** , en el que se reclama precisamente el cumplimiento del contrato de seguro por parte de la empresa aseguradora; por lo que, si la juzgadora condenó a dicha empresa a la reparación en términos de la cuantificación del daño que ha sufrido el vehículo asegurado hasta el momento en que se cumplimente la sentencia que dicte la procedencia del cumplimiento del contrato de seguro; ello debe entenderse en el sentido de que la condena lo es para la reparación del daño en los términos de su cuantificación hasta que se cumplimente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio y, en cuanto a la indemnización moratoria, debe decirse que a pesar de que, como afirma

la parte recurrente, la intención del actor lo es que se reparen en su totalidad los daños ocurridos a su vehículo ó en su defecto se le pague la indemnización por pérdida total derivada del siniestro, (como se desprende de la foja 8 ocho del expediente); no debe soslayarse que según se advierte en la demanda, en el apartado de prestaciones, en el inciso d), solicitó el pago de la indemnización moratoria a partir de que tuvo conocimiento del siniestro la sociedad aseguradora demandada, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el que dispone que si una institución de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora.- -----

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio deberá confirmarse la sentencia impugnada del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,

dentro del expediente 954/2018, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** , en contra de *****_ -----

----- CUARTO.- Como en el presente asunto se actualiza lo establecido por el artículo 1084, fracción IV del Código de Comercio, en contra de la parte demandada apelante ***** , al haberle recaído dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, deberá condenársele al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1337 y 1342 del Código de Comercio, se;-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Resultaron Infundados en parte, inoperantes en otra y fundados pero inoperantes en una diversa, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada ***** , en contra de la sentencia del del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 954/2018,

relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por
 ***** , en contra de *****_

----- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a
 que alude el resolutivo que antecede.-----

----- TERCERO.- Se condena a la demandada apelante
 ***** , al pago de las costas procesales
 de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con
 testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez
 de primer grado para los efectos legales
 correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca
 como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los
 Ciudadanos Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ
 SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y
 HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la
 Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del
 Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo
 Presidente el primero y ponente el segundo de los
 nombrados, quienes firman hoy 10 diez de diciembre de
 2020 dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar

esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

L'JLGA' ma.

----- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 271 (doscientos setenta y uno) dictada el 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, por los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernan de la Garza Tamez, constante de 66 sesenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo*

octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la parte actora y denominación de la parte demandada, número de póliza del contrato de seguro, nombre de la cotitular del contrato de seguro, nombre del técnico en máquinas de combustión interna, número del siniestro, el nombre del apoderado de la parte demandada, denominación de la empresa de hojalatería y pintura, nombre del ejecutivo de la parte demandada, el número de declaración universal de accidente y el número de vin del automóvil siniestrado; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.